



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1158/2025 C.A. La Rioja 23/2025

Resolución nº 1317/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. M.D.M.A., en representación de KYNDRYL ESPAÑA, S.A.U. y D. M.S.B., en representación de BOSONIT, S.L., ambas concurriendo en UTE, contra su exclusión del lote 1 del procedimiento de licitación “*Contratación de servicios y suministros para el desarrollo del espacio de datos de la Nueva Economía de la Lengua y de la incubadora de proyectos emergentes en Inteligencia Artificial (IA) y Tecnologías del Lenguaje en Español y servicio de asistencia*”, con expediente 71-7-2.01-0004/2025, convocado por la Fundación para la Transformación de La Rioja, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

En el procedimiento de contratación se han aplicado las previsiones del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Segundo. En fecha 14 de abril de 2025 se inició el expediente nº 71-7-2.01-0004/2025 para la *“Contratación de servicios y suministros para el desarrollo del espacio de datos de la Nueva Economía de la Lengua y de la incubadora de proyectos emergentes en Inteligencia Artificial (IA) y Tecnologías del Lenguaje en Español, y servicio de asistencia técnica”*, según los trámites establecidos para el procedimiento abierto, y con tramitación de urgencia. Dicho expediente constaba de 3 lotes (nº 1, 2 y 3).

Tercero. Transcurrido el plazo de presentación de ofertas, hasta el día 27 de mayo de 2025, se presentaron proposiciones de las siguientes empresas:

1) Lote nº 1:

- UTE: TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA, S.A., GRUPO HIBERUS OSABA, S.L. y RIAM INTELEARNING LAB, S.L.
- UTE: KYNDRYL ESPAÑA, S.A.U. y BOSONIT, S.L.

2) Lote nº 3:

- PENINSULA CORPORATE INNOVATION, S.L.
- INETUM ESPANA, S.A.
- ATECH ADVANCED SOLUTIONS, S.A.

Cuarto. En fecha 29 de mayo de 2025 (Acta I *“Apertura del Sobre A”*), se procedió a la apertura de cada uno de los Sobres "A" aportados por las empresas antes mencionadas, procediéndose a requerir a la UTE - TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA, S.A., GRUPO HIBERUS OSABA, S.L. y RIAM INTELEARNING LAB, S.L. - para que aportara cierta documentación y acordándose admitir al resto de empresas licitadoras.

Subsanado el requerimiento de documentación antedicho, se acordó la admisión de la citada empresa, junto al resto de empresas licitadoras admitidas.

Quinto. En fecha 5 de junio de 2025 (Acta II “*Apertura del Sobre C*”), se procedió a la apertura de cada uno de los sobres "C" (Documentación relativa a los criterios cuya evaluación exige un juicio de valor) aportados por las empresas admitidas, dando a conocer su contenido.

No habiendo ninguna oferta con relación al Lote nº 2, la Comisión de Contratación acordó proponer al Órgano de Contratación la declaración como desierto del mismo.

Asimismo, se acordó remitir la documentación a la Comisión Técnica designada para la valoración de las ofertas que incluyeran criterios no automáticos sometidos a juicio de valor, que lo emite en fecha 2 de julio de 2025. En dicho informe, se hace constar la propuesta de exclusión del Lote nº1 de la UTE formada por KYNDRYL ESPAÑA, S.A.U. y BOSONIT, S.L. (hoy recurrente) debido tanto al incumplimiento de ciertos requisitos técnicos mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), concretamente, el requisito de conectividad InfiniBand 2 x 400Gbps por nodo de almacenamiento, así como por la inclusión de datos evaluables mediante fórmulas (Sobre B) en la documentación técnica sometida a juicio de valor (Sobre C).

Sexto. Con base en dicho informe, en fecha 2 de julio de 2025 (Acta III “*Valoración del Sobre C*”), la Comisión de Contratación acordó la exclusión de dicha licitadora (hoy recurrente) del Lote nº 1. Dicha acta fue publicada en fecha 4 de julio de 2025.

Asimismo, se acordó proceder, a continuación, a la apertura del resto de la documentación que integran las proposiciones incluidas en el Sobre "B" (excepto de la UTE -KYNDRYL ESPAÑA, S.A.U. y BOSONIT, S.L.).

En esa misma fecha, 2 de julio de 2025 (Acta IV “*Comunicación de puntuación del sobre "C", y apertura del sobre "B"*”), se dio a conocer el resultado en relación con los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor, de acuerdo al informe de valoración de la Comisión Técnica realizado al efecto.

Séptimo. En fecha 14 de julio de 2025 (Acta V “Comunicación de puntuación del sobre “B”, puntuación final y propuesta de adjudicación del Lote nº 1, y propuesta declaración de desierto del Lote nº 2”), en relación al Lote nº 1, la Comisión de Contratación comunicó las puntuaciones obtenidas en cuanto a los criterios evaluables automáticamente, evaluó y clasificó las ofertas del Lote nº 1 y acordó proponer al Órgano de Contratación la adjudicación del Lote nº 1 del contrato, a favor de la UTE - TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA, S.A., GRUPO HIBERUS OSABA, S.L. y RIAM INTELEARNING LAB, S.L.

Octavo. Mediante resolución del Órgano de Contratación, de fecha 16 de julio de 2025, se acordó aceptar la exclusión de la licitadora UTE -KYNDRYL ESPAÑA, S.A.U. y BOSONIT, S.L. del Lote nº 1 del procedimiento de contratación y, asimismo, la propuesta de adjudicación de la Comisión de Contratación del referido Lote nº 1 a favor de la UTE - TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA, S.A., GRUPO HIBERUS OSABA, S.L. y RIAM INTELEARNING LAB, S.L., requiriéndose a dicha empresa para que presente la documentación a la que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP, y declarándose desierto el Lote nº 2, por no haberse recibido proposición u oferta alguna dentro del plazo establecido.

Noveno. Disconforme con la citada Resolución por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación, en fecha 24 de julio de 2025, la UTE -KYNDRYL ESPAÑA, S.A.U. y BOSONIT, S.L. presenta ante este Tribunal recurso en el que se solicita la anulación del acuerdo de exclusión impugnado, retrotrayendo el procedimiento al momento inmediatamente anterior a la valoración de la memoria técnica incorporada en el Sobre C y continuándose el procedimiento con el recálculo de la puntuación del Sobre B por incorporarse al procedimiento una nueva propuesta.

En este sentido, sostiene que su oferta no solamente cumplía, sino que incluso mejoraba determinadas prescripciones mínimas contenidas en el PPT por cuanto la cláusula 6.4.5.1 del PPT preveía la posibilidad de ofertar soluciones equivalentes a las prescripciones

técnicas del PPT siempre y cuando éstas se adecuaran a las prestaciones principales exigidas.

En relación con el segundo motivo de exclusión de esta UTE relativo al adelanto de información del Sobre B en el Sobre C, considera, finalmente, la recurrente que la exclusión de su oferta resulta desproporcionada, lesiva del principio de concurrencia, y contraria a los artículos 132 y 139 LCSP, así como a la interpretación funcional que exige el principio de buena administración y el derecho de defensa del licitador, por cuanto no se ha justificado por el órgano de contratación que la inclusión del dato tenga relevancia sustancial (advierte que el controvertido criterio de adjudicación solamente representa un 6% de la valoración final), ni que haya podido comprometer la imparcialidad o la igualdad de trato.

Décimo. El órgano de contratación emitió, en fecha 31 de julio de 2025, el informe al que se refiere el artículo 56 de la LCSP solicitando que se desestime el recurso interpuesto considerando que *“se entiende ajustada la exclusión del licitador por haber presentado una oferta que no cumple lo establecido en la documentación y conforme a los requisitos técnicos que rigen la contratación, siendo insuficiente para satisfacer las necesidades y los requisitos exigidos y especificados en el Pliego de Prescripciones Técnicas”*.

En este sentido, considera el órgano *“que la propuesta técnica de la UTE ahora recurrente incumple requisitos técnicos mínimos exigidos por el Pliego de Prescripciones Técnicas, lo que conlleva su exclusión automática del procedimiento, con independencia del contenido del sobre “B” y del resultado final de la licitación. Estos incumplimientos afectan a elementos esenciales y no subsanables, que comprometen la interoperabilidad, escalabilidad y adecuación técnica de la solución ofertada”*.

Asimismo, señala que *“la anticipación de información constituye, una causa justificativa de exclusión y ello supone una directa vulneración de la objetividad e imparcialidad en la valoración de ofertas”*.

Undécimo. Con fecha 6 de agosto de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, habiendo evacuado el trámite la UTE - TELEFÓNICA SOLUCIONES DE



INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA, S.A., GRUPO HIBERUS OSABA, S.L. y RIAM INTELEARNING LAB, S.L., mediante la presentación de su oportuno escrito de alegaciones en el que insta asimismo la desestimación del presente recurso.

Duodécimo. Mediante Resolución de 31 de julio de 2025 la Sección 1ª del Tribunal acordó declarar que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso y, asimismo, conceder la medida cautelar consistente en suspender el lote 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Al estar prevista la financiación de la contratación con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el presente recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020 - precepto introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania-.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 46.2 de la LCSP así como de acuerdo con el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 3/10/2024).

Segundo. El acuerdo de exclusión impugnado es susceptible de recurso especial de conformidad con lo que dispone el artículo 44.2.b) de la LCSP en relación con el artículo 44.1.a), al tratarse de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros.

Tercero. La legitimación activa de la entidad recurrente deriva de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, en cuanto concurrió al procedimiento de licitación e impugna el acuerdo que le impide continuar en el procedimiento.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto en el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50 de la LCSP.

Quinto. Entrando en el examen del fondo del asunto, se aprecia que el órgano de contratación excluyó a la hoy recurrente en virtud de la Resolución de 24 de julio de 2025 con fundamento en un doble motivo: de un lado, por incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), concretamente, el requisito de conectividad InfiniBand 2 x 400Gbps por nodo de almacenamiento y, de otro, por inclusión de datos evaluables mediante fórmulas (Sobre B) en la documentación técnica (Sobre C), vulnerando el secreto de las proposiciones y comprometiendo la imparcialidad del procedimiento.

Entrando en el primero de los motivos de exclusión, la resolución se basa en el informe de la Comisión Técnica de fecha 2 de julio de 2025 en el que, analizada la oferta presentada por la UTE KYNDRYL – BOSONIT para el Lote 1, considera que debe ser excluida del procedimiento por incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos establecidos en el PPT (al margen de por la inclusión en la memoria técnica de un dato objetivo valorable, vulnerando el principio de separación entre sobres, al que más adelante también se hará referencia).

En este sentido, sostiene el informe el incumplimiento del requisito de conectividad InfiniBand 2 x 400Gbps por nodo de almacenamiento que prevé el apartado 6.4.5 del PPT (“Cada nodo debe disponer de conectividad a la red “Storage Fabric” de tipo InfiniBand redundante (2 x IB 400Gbps)” siendo así que, en la solución ofertada por la recurrente:

- La conectividad del sistema utiliza tarjetas con dos interfaces InfiniBand HDR 200 Gbps, empleadas, según la arquitectura PowerScale 710 de la firma Dell EMC, para enlaces de tipo front-end y back-end.
- Se suministran 2 switches de backend Infiniband Quantum QM8790, cada uno con 40 puertos IB 200Gbps HDR.

Y, según se describe en la documentación técnica del propio fabricante, la interfaz designada como front-end sería la encargada de conectar el sistema a la red de almacenamiento, lo que en el marco del Pliego correspondería a la red denominada Backend Storage Fabric.

Por ello, el análisis técnico de la Comisión Técnica concluía, por un lado, un ancho de banda insuficiente por cuanto la red Backend Storage Fabric requiere conectividad de $2 \times$ InfiniBand 400 Gbps por nodo de almacenamiento (800 Gbps por nodo en total), mientras que la solución propuesta ofrece un máximo de $2 \times$ InfiniBand 200 Gbps HDR por nodo, lo que supone una reducción del 50% respecto al requerimiento mínimo; y, por otro, una arquitectura insuficiente para la red Backend Storage Fabric por cuanto, según consta en el PPT, la red de almacenamiento unificado debe ser de tipo InfiniBand a 400Gbps, con topología *spine-leaf* o *fat-tree* de dos niveles con sobresuscripción 1:1. Los nodos de almacenamiento deberán conectarse a dos switches diferentes por redundancia. El resto de equipos tendrán un único enlace disponible de 400Gbps.

Por todo ello, el informe de valoración considera que la solución ofertada por la recurrente no se ajusta al requerimiento técnico mínimo y obligatorio del Pliego relativo a la conectividad a la red de almacenamiento de alta velocidad siendo ésta una especificación esencial, no subsanable ni interpretable por equivalencias técnicas no demostradas y, por ello, concluye que la oferta debía ser excluida.

Frente a ello, argumenta la recurrente que se reconocía la posibilidad de ofertar soluciones con una arquitectura técnica cuya estructura difiriese a la contemplada en el punto señalado, siempre y cuando cumpliera las funcionalidades mínimas contenidas en el PPT y que, lejos de incumplir las prescripciones técnicas mínimas del PPT, su oferta incorporaba ostensibles mejoras respecto a los requisitos funcionales esenciales, tales como rendimiento, redundancia, escalabilidad, disponibilidad y compatibilidad con el resto de componentes del sistema, cumpliendo por ello técnica y funcionalmente con los requisitos de conectividad a la red *InfiniBand*, respetando la arquitectura esperada en cuanto a topología y resiliencia, con una implementación basada en switches NVIDIA NDR9700 y enlaces redundantes por nodo de *storage*, y superando el rendimiento mínimo

solicitado en cuanto a IOPS, añadiendo valor mediante la incorporación de 9 nodos frente a los 8 contemplados como referencia.

La hoy adjudicataria en su escrito de alegaciones, sostiene que la solución ofertada por la recurrente *“no es equivalente, es diferente e incumple una especificación esencial”* siendo así que, desde el punto de vista técnico, la UTE recurrente *“ofrece una arquitectura de 4 puertos de 200Gbps, alegando que alcanza los 800Gbps agregados por nodo. Sin embargo, el pliego no exige un ancho de banda agregado de 800Gbps, sino una conectividad específica de 2 puertos de 400Gbps”* no resultando esta diferencia trivial por cuanto *“afecta a la arquitectura de la red, a la topología, a la redundancia y a la latencia, aspectos que la Administración ha considerado esenciales al definir el requerimiento”*.

En este sentido, cabe observar cómo la propia Acta de Exclusión califica esta especificación como *“esencial, no subsanable ni interpretable por equivalencias técnicas no demostradas”*.

Conforme al artículo 139 LCSP: *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*.

Siendo los pliegos la ley del contrato, vinculan tanto a la Administración contratante como a los licitadores y, conforme al artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone la aceptación incondicionada por el empresario de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad ni reserva alguna.

Al amparo de este carácter vinculante de los condicionados de los pliegos, a los que se someten las licitadoras ex artículo 139 de la vigente LCSP, hemos de analizar la cuestión planteada, con el fin de evaluar si la oferta técnica hecha por UTE KYNDRYL – BOSONIT se ajusta o no a las prescripciones del PPT que gozan del mismo carácter vinculante que el PCAP.

Se trata de una cuestión que se desenvuelve en un ámbito eminentemente marcado por la discrecionalidad técnica. Pues cobra aquí especial intensidad el principio de discrecionalidad técnica de los informes técnicos, dada la cualificación de quienes los emiten, de forma que solo cabe desvirtuarlos mediante prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o de que se han dictado en clara discriminación de los licitadores.

Por lo que se refiere al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos técnicos como motivo de exclusión de una oferta, ya hemos indicado, entre otras en nuestra Resolución 127/2025, dijimos:

“El carácter preceptivo y vinculante de los pliegos no solo se refiere a los pliegos de cláusulas administrativas sino también a los de prescripciones técnicas por lo que, el hecho de presentar la oferta a la licitación sin haberlos previamente impugnados implica la aceptación incondicional de su contenido ex artículo 139 de la LCSP, y así se ha venido reconociendo por este Tribunal. También hemos de referirnos, a la asentada doctrina de este Tribunal consistente en que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse “ab initio” que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. Ello implica que el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas ha de ser expreso y claro. Expreso, en tanto no debe caber duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas; claro, en tanto se refiere a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.”

Aplicando la doctrina expuesta en materia de incumplimiento del PPT, así como el principio de discrecionalidad técnica, el control de este Tribunal ha de ceñirse a determinar si se ha producido o no ese incumplimiento del PPT por parte de la oferta de la hoy recurrente que ha motivado su exclusión del procedimiento de licitación y, asimismo, si el informe técnico

motiva o no de forma adecuada y suficiente las razones por las que considera que la recurrente no cumple con las prescripciones de los pliegos.

En este sentido, tanto el informe de valoración de la Comisión Técnica de 2 de julio de 2025 como el informe emitido por el propio Órgano de Contratación identifican el incumplimiento del requisito mínimo de conectividad a la red de almacenamiento (Backend Storage Fabric).

Tal como indican, el PPT exige de forma expresa que cada nodo de almacenamiento cuente con dos enlaces redundantes InfiniBand a 400Gbps (NDR), conectados a dos switches distintos de la red de almacenamiento común, en sus apartados 6.4.1 (que define los requerimientos mínimos por nodo) y 6.4.6.2 del PPT (que establece la arquitectura de red a la que deben conectarse todos los componentes, incluidos los de almacenamiento).

Por su parte, la solución propuesta por la UTE se basa en el sistema Dell PowerScale F710, cuya configuración se apoya en interfaces InfiniBand a 200 Gbps (HDR), tanto para la conexión interna como para la externa, y no queda acreditado que permitan una conexión directa y redundante con la red InfiniBand a 400 Gbps (HDR), especificada como requisito mínimo, sin que tampoco haya quedado demostrada ni la compatibilidad de dichos interfaces con la arquitectura de red común exigida, ni la disponibilidad de conectores adaptativos o mecanismos que permitan alcanzar funcionalmente las velocidades requeridas.

Por ello, entienden que se trata de un incumplimiento material y no subsanable que compromete la interoperabilidad, el rendimiento y la redundancia mínima exigida por el pliego y que, por ello, afecta directamente a la integración de la solución con el resto de la infraestructura. A mayor abundamiento, el informe del órgano identifica un incumplimiento adicional del requisito mínimo relativo a la generación de la CPU por cuanto la solución de almacenamiento ofertada incorpora procesadores Intel Xeon 6442Y (Sapphire Rapids), que forman parte de la 4ª generación de procesadores Intel Xeon Scalable siendo así que, de acuerdo con el apartado 6.4.1 del PPT, únicamente se considerarán válidos los procesadores de la 6ª generación Intel Xeon (o alternativamente la 5ª generación de AMD EPYC).

A juicio de este Tribunal, tanto de la exposición y examen realizado por el órgano de contratación, con base en el informe técnico que obra en el expediente, como de la motivación y justificación de este resulta que no puede considerarse que la recurrente haya cumplido con lo exigido por el PPT resultando, en consecuencia, procedente su exclusión del procedimiento.

Sexto. El segundo motivo de exclusión es el relativo al adelanto de información del Sobre B en el Sobre C considerando el órgano que *“la anticipación de información constituye, una causa justificativa de exclusión y ello supone una directa vulneración de la objetividad e imparcialidad en la valoración de ofertas”*.

Frente a ello, considera la recurrente que la exclusión de su oferta resulta desproporcionada, lesiva del principio de concurrencia, y contraria a los artículos 132 y 139 LCSP, así como a la interpretación funcional que exige el principio de buena administración y el derecho de defensa del licitador, por cuanto no se ha justificado por el órgano de contratación que la inclusión del dato tenga relevancia sustancial (advierte que el controvertido criterio de adjudicación solamente representa un 6% de la valoración final), ni que haya podido comprometer la imparcialidad o la igualdad de trato.

En este sentido, debe partirse de que el propio pliego anticipa las consecuencias derivadas de no incluir correctamente la información que corresponde a cada sobre en el punto 10.8 del PCAP General (2º párrafo):

“La presentación por los licitadores en el sobre “C” de documentación correspondiente a criterios evaluables automáticamente, supondrá la exclusión del licitador del procedimiento siempre que la información facilitada tenga la entidad suficiente para quebrar la imparcialidad y objetividad necesarias en la valoración.

Fundamenta la Comisión de Contratación en el Acta de 2 de julio su Acuerdo de exclusión de la forma siguiente:

“(…) Inclusión de dato valorable del Sobre B en la documentación técnica del Sobre C. De acuerdo al informe, se concluye que del análisis de la documentación incluida en el Sobre C por la licitadora UTE KYNDRYL ESPAÑA, S.A.U. - BOSONIT, S.L. es posible conocer

unos datos concretos, relativos al dimensionamiento de la plataforma de almacenamiento, coincidiendo con uno de los aspectos evaluables de la oferta (capacidad total útil neta de almacenamiento), recogido expresamente como criterio objetivo de valoración automática en el sobre B. Su inclusión en la documentación técnica del Sobre C vulnera lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), al romper la necesaria separación entre la información técnica evaluable mediante juicio de valor y la información valorable mediante fórmulas objetivas”.

La propia recurrente reconoce que, en su memoria técnica presentada en el sobre C (correspondiente a la evaluación de criterios de juicio de valor), incluyó una referencia relativa a que *“la capacidad ofertada a FTR, la plataforma PowerScale ha sido dimensionada para lograr una capacidad de 2304 TiB (2503 TB) de almacenamiento”.*

Si bien, manifiesta que dicho dato acrece de incidencia valorativa, que fue mencionada de forma meramente contextual y no deliberadamente propositiva, dentro de la descripción técnica general. y añade que no se corresponde la mejora ofertada con la invocada por la entidad contratante, como se acredita en el modelo de oferta económica presentado (ANEXO 9) y además tiene una ponderación residual dentro del conjunto del procedimiento (6 puntos de 100 totales)

No obstante con este dato facilitado en el sobre C, ya se podía anticipar la puntuación que obtendría en lo relativo al criterio de adjudicación *E) Mejoras en la plataforma de almacenamiento unificado.*

En concreto se prevé en el PCAP entre los criterios cuantificables de forma automática, en el apartado E: *Mejoras en la plataforma de almacenamiento unificado, atendiendo a los requisitos establecidos en el apartado 6.4.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas:*

- 1,5 puntos por cada 500TB adicionales de almacenamiento neto que se incluya en la propuesta del licitador, tomando como referencia base el valor de 2000TB. Hasta un máximo de 6 puntos.*

Para abordar esta cuestión debemos partir de la doctrina de este Tribunal, señalada entre otras en nuestra resolución 753/2025, con cita de nuestra resolución 578/2025:

“En consecuencia, conforme a estas disposiciones normativas transcritas, en primer lugar, deben evaluarse los criterios que no sean cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas; y para garantizar que esa valoración se haga con pleno respeto al principio de neutralidad, se impone la presentación de unos y otros documentos en distintos sobres o archivos electrónicos. Ello es en realidad una garantía para todos los licitadores, al asegurar que, a la hora de valorar las proposiciones cuya ponderación depende de un juicio de valor, ese juicio sea lo más objetivo posible, y no se vea afectado por el conocimiento anticipado de los criterios automáticos ofertados por los licitadores”.

Así, conforme a nuestra doctrina (por todas Resolución nº 16/2024, nº378/2024, nº 640/2024 entre otras muchas), puede señalarse que el suministro de información por parte de un contratista en la licitación, sea ya por su inclusión en un sobre improcedente, ya por la evacuación de cualquier otro trámite del procedimiento, que anticipe el conocimiento de la información incluida bien en el sobre correspondiente a la oferta relativa a los criterios dependientes de un juicio de valor, bien al que contiene dicha oferta, en lo atinente a los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmula, puede vulnerar los preceptos de la LCSP y los principios que rigen la contratación administrativa.

Esto no obstante la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier información suministrada en un sobre distinto al que expresamente se señala en los pliegos genera automáticamente la exclusión de la proposición.

En efecto, los Tribunales de Justicia han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. Así la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección cuarta, de 20 de noviembre de 2009, número de recurso 520/2007, descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa sino que admitía todas las ofertas que cumplían las prescripciones técnicas; o la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección sexta, de 6 de

noviembre de 2012, número de recurso 1/2012 que señalaba que para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula. La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario”.

Ahora bien, como hemos dicho en nuestras Resoluciones nº 1369/2023 y 1299/2023, la exclusión por anticipación de oferta no tiene carácter automático, siendo necesario que:

- (i) se incluya en el sobre inadecuado la información completa necesaria para valorar el criterio objetivo, esto es, que la información incluida permita saber la puntuación que se obtendría en el criterio automático,
- (ii) que la valoración atribuida a dicho criterio objetivo no sea ínfima, (si lo fuera, se estima que no tendría capacidad para influir en el juicio valorativo y la exclusión por desvelarla sería desproporcionada), y
- (iii) que la infracción del secreto de la proposición no haya sido propiciada por la redacción de los pliegos.

El fundamento de la exclusión se debe a que el adelanto de información puede comprometer la imparcialidad de la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor.

Tomando como referencia esta doctrina, en el presente caso es patente y claro que en el sobre C (correspondiente a la parte de las ofertas evaluables mediante juicio de valor de la recurrente) se contiene información de parte de la oferta evaluable automáticamente o mediante fórmula.

En efecto, como ya ha quedado expuesto, la propia recurrente reconoce haber incluido en el sobre C (correspondiente a la evaluación de criterios de juicio de valor), una referencia relativa a que *“la capacidad ofertada a FTR, la plataforma PowerScale ha sido dimensionada para lograr una capacidad de 2304 TiB (2503 TB) de almacenamiento”*. Lo que aparece recogido expresamente como criterio objetivo de valoración automática en el sobre B.

Con este dato facilitado en el sobre C, ya se puede anticipar la puntuación que obtendría en lo relativo al criterio de adjudicación *E) Mejoras en la plataforma de almacenamiento unificado*, propio del sobre B, dado que se puntúa hasta un máximo de 6 puntos (1.5 por cada 500 TB adicionales de almacenamiento) de modo que no puede estimarse ínfima su valoración. Y por último la infracción del secreto de las proposiciones no ha sido propiciada por los pliegos, dado que estos contemplaban una referencia mínima de 2000, no siendo necesario cifrar la dimensión de almacenamiento máximo, que fue lo que hizo la recurrente y ello aunque sostenga que la capacidad real ofertada como mejora en el Anexo 9 no se corresponde con lo cifrado en la memoria.

A juicio de este Tribunal, el conocimiento anticipado de la puntuación exacta que va a obtener en este criterio de adjudicación automática, puede influir en la valoración que se haga de los criterios sometidos a juicios de valor. La anticipación cometida responde pues a la voluntad de la licitadora, impidiendo al órgano de contratación evaluar las ofertas de forma objetiva. Es indiferente, como resulta de nuestra doctrina, el que la anticipación de oferta sea intencionada o no, lo decisivo es que se haya producido y, por tanto, se haya roto el secreto de las proposiciones con manifiesta lesión a los principios de igualdad de trato y no discriminación que presiden la contratación administrativa

Por tanto, en la proposición presentada, de forma manifiesta y clara, la recurrente infringió el deber de secreto de las proposiciones, vulnerando expresamente lo dispuesto tanto en el PCAP como en la LCSP, y sus normas de desarrollo, menoscabando la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores, como valores que preserva el secreto, afectando sustantivamente el principio de igualdad de trato, debiendo por ello asumir las consecuencias de su acción, ser excluida.

Debe pues rechazarse este motivo, y con ello desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.D.M.A., en representación de KYNDRYL ESPAÑA, S.A.U. y D. M.S.B., en representación de BOSONIT, S.L., ambas concurriendo en UTE, contra su exclusión del lote 1 del procedimiento de licitación *“Contratación de servicios y suministros para el desarrollo del espacio de datos de la Nueva Economía de la Lengua y de la incubadora de proyectos emergentes en Inteligencia Artificial (IA) y Tecnologías del Lenguaje en Español y servicio de asistencia”*, con expediente 71-7-2.01-0004/2025, convocado por la Fundación para la Transformación de La Rioja.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES